



Secretaría de Jurisprudencia

Derecho a la imagen

Agosto 2025

Nota de Jurisprudencia

Derecho a la imagen

1. Marco Normativo	2
1.1. Constitución Nacional	2
1.2. Código Civil y Comercial de la Nación	2
1.3. Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.....	3
2. Principios generales	3
3. Consentimiento	5
4. Interés público.....	8
4.1. Informes televisivos	8
4.2. Prensa escrita	9
5. Imágenes en internet	11

1. Marco Normativo

1.1. Constitución Nacional

Art. 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

1.2. Código Civil y Comercial de la Nación

Art. 51: *Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.*

Art. 52: *Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.*

Art. 53: *Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:*

a) *que la persona participe en actos públicos;*

b) *que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;*

c) *que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.*

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Art. 55: *Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.*

1.3. [Ley 11.723 de Propiedad Intelectual](#)

Art. 31: *El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos*

o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarcido daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

2. Principios generales

La Corte ha **recordado la estrecha relación que existe entre el derecho a la imagen y el derecho a la privacidad, protegido en el artículo 19 de la Constitución Nacional** (Fallos: [348:821](#) “Campodónico”).

Ha afirmado que el derecho a la privacidad, que incluye a la intimidad, comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas **tales como la integridad corporal o la imagen**. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la

persecución del crimen (Fallos: [348:821](#); [348:662](#); [343:2211](#); [324:2895](#); [316:703](#); [306:1892](#) y disidencia parcial de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: [344:1481](#)).

En “Pando de Mercado” (Fallos: [343:2211](#)), ha dicho que uno de los aspectos centrales de la protección de la esfera privada de toda persona -art. 19 de la Constitución Nacional- está constituido por la tutela del derecho a la imagen de la persona.

Señaló que la imagen protegida es la que constituye uno de los elementos configuradores de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada **puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general**. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. (Fallos: [348:662](#); [324:2895](#)), máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la

invasión de su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones. (Fallos: [306:1892](#) “Ponzetti de Balbín”)

En sus disidencias parciales, los jueces Maqueda y Lorenzetti en las causas “Mazza” (Fallos: [344:1481](#)) y “Gimbutas” (Fallos: [340:1236](#)) señalaron que la **Constitución Nacional protege de modo relevante la esfera de la individualidad personal (art. 19)** pues, no solo ampara el respeto de las acciones realizadas en privado, sino también el reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea; esa frontera construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, no puede ser atravesada ni desvirtuada por el avance tecnológico y por el incremento del intercambio y tránsito de contenido visual que ha implicado el desarrollo actual de internet, ámbito en el que funcionan los motores de búsqueda por imagen.

Agregaron que dentro de la acelerada evolución y perfeccionamiento de los medios mecánicos que captan, reproducen, utilizan y difunden imágenes, **uno de los aspectos centrales de la protección del ámbito privado está constituido por la tutela del derecho a la imagen de la persona**, cuya dimensión jurídica trasciende las fronteras del derecho de propiedad, dado que pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana. Así, la imagen protegida es la que

constituye el elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Expresaron que la imagen debe ser también protegida como parte de un derecho a la identidad de la persona y este relevante reconocimiento significa que, además, toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional. **La protección de la imagen en modo alguno afecta la libertad de expresión, por el contrario, implica reconocer el ámbito de la inviolabilidad de la persona humana**, el cual se vería seriamente amenazado frente al funcionamiento de los motores de búsqueda por imagen que, en su ejecución, prescindan de los parámetros fijados por los principios constitucionales y las normas que protegen el derecho a la imagen como derivación de la dignidad humana, valor supremo sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales.

En un caso, donde un programa de televisión fue autorizado para filmar un proceso penal, a lo cual se oponía el imputado, en su voto el juez Petracchi se preguntó *“¿Es posible que el Poder Judicial de la Nación prohíba que sean televisados videos que contienen escenas de un debate oral -en el que se determinó la responsabilidad penal de una persona que presuntamente había cometido el delito de*

‘lesiones graves’, en los términos del artículo 90 del Código Penal-; si tal prohibición ha sido solicitada con fundamento en que esa difusión violará el “derecho a la intimidad” de dicha persona, en las palabras del artículo 1071 bis del Código Civil? Y es claro que la resolución de este asunto no impide que sean difundidos por TV los mencionados videos, mientras no se emita la aludida prohibición -en la hipótesis de que ésta sea constitucional y legalmente válida-”

Un tribunal oral había autorizado la filmación de una audiencia de debate y su reproducción en televisión contra la voluntad del imputado y la cámara había rechazado el recurso de casación fundada en que la decisión impugnada no constituía una sentencia definitiva ni era equiparable a tal. La Corte señaló que los agravios relativos a la afectación de los derechos a la intimidad, dignidad y difusión de la imagen no son susceptibles de oportuna reparación ulterior descalificando el pronunciamiento apelado. (“Gaggero”, Fallos: [320:179](#)).

3. Consentimiento

En la causa *“Campodónico”* (CIV 36408/2008, 14/08/2025) la Corte dio cuenta de que **la lesión de los derechos a la intimidad y a la imagen es consecuencia de la inicial vulneración del derecho a la privacidad** -comprensivo de la inviolabilidad del domicilio- en un afán desmedido por (o so pretexto de) ejercer el derecho a informar al respecto. En efecto, los actores -en el marco de un informe periodístico sobre trabajo clandestino- no habían

prestado su asentimiento para que los periodistas y su equipo de filmación ingresasen a su domicilio.

Agregó que, no obstante la trascendencia pública que pudiese tener la información sobre la cual versaba la investigación periodística, la naturaleza del tema no podía habilitar, por sí sola, la lesión de dicho derecho por parte de un particular so pretexto del derecho a informar. Nada impedía que el periodista involucrado realizase una crónica acerca de la hipótesis que manejaba un organismo administrativo en la investigación, recurriendo a otros métodos y/o herramientas periodísticos, respetando la esfera de privacidad de los coactores, constituida en el caso por su domicilio y su imagen.

En “Keylian” **fueron rechazados los agravios fundados en la invocada autorización tácita del interesado para la reproducción de las fotografías**, y en el hecho de que fueran agregadas a la causa por el padre del menor como prueba de la relación familiar, pues no existían elementos que hagan presumir la autorización del padre para darlas a publicidad -máxime si no habían sido exhibidas durante el debate- y, tratándose de la intimidad de un menor de edad, las normas de jerarquía constitucional protegen sus derechos más allá de una eventual autorización de su progenitor, pues, dado su **carácter personalísimo**, estos derechos resultan indisponibles por terceros. (Fallos: [327:3536](#))

En la recordada causa “Ponzetti de Balbín” (Fallos: [306:1892](#)), los jueces Carrió y Fayt señalaron que la publicación de la fotografía de un hombre público tomada subrepticamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se hallaba internado, efectuada por una revista, excede el límite legítimo y regular del derecho a la información. Ello así, pues la presencia **no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado** que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa, no admite justificación y su publicación resulta violatoria del derecho a la intimidad.

Los jueces Caballero y Belluscio, indicaron que el interés general en la información concerniente a un hombre público prominente **no justifica la invasión de su esfera de intimidad**. Así ocurre con la publicación de la fotografía, tomada en la última enfermedad del político, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar.

En “Lambrechi”, la Corte dejó sin efecto la sentencia que **rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de una indebida utilización de la imagen** de las actoras, fundada en que cuando se filma un acto que involucra a un conjunto de personas, ello sólo importa una reproducción del acontecimiento en el que se objetiviza el hecho sin individualizar a nadie, y que “al haber sido pagadas las

actoras por el productor”, sería éste quien tendría derecho al reclamo.

El Tribunal calificó como arbitraria la sentencia y señaló que no podía afirmarse que una filmación con fines eminentemente comerciales encierre un interés general social que justificase una indebida utilización de imágenes sin el consentimiento de las interesadas (Fallos: [311:1171](#)).

En las causas Mazza (Fallos: [344:1481](#)) y Gimbutas (Fallos: [340:1236](#)) los jueces Maqueda y Lorenzetti, en disidencia parcial, señalaron que las personas construyen una identidad a lo largo de su vida, mediante las experiencias y las decisiones que adoptan; por ende, **el ámbito de protección del derecho a la imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad de su titular, que es a quien, en principio, le corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen por un tercero**, circunstancia que abarca su defensa frente a usos no consentidos.

Precisaron que la ausencia del consentimiento de la persona reproducida respecto de la difusión de su imagen es un factor decisivo en la necesaria ponderación de los derechos en conflicto, pues lo que se pretende con este derecho, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública, a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas.

Del art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación se desprende inequívocamente

la subsistencia del **requisito del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen** desde que el mismo implica concretar una disposición relativa del respectivo derecho, justificando la injerencia de un tercero sobre este. Toda vez que en el caso se acreditó que se habían utilizado fotografías de la actora sin su consentimiento expreso o tácito, ello configura una invasión ilegítima a su esfera íntima que debe ser reparada.

En “Serantes Peña” (Fallos: [344:2601](#)), en donde se debatía aceptar la validez de la prueba de grabación sonora obtenida subrepticamente -esto es, de manera encubierta o sin consentimiento- en una reunión realizada por los socios donde se trataron asuntos relacionados a la actividad comercial de la empresa, la Corte por mayoría declaró inadmisibles los recursos extraordinarios. El juez Lorenzetti, en su disidencia, indicó que **el consentimiento para la captación de la propia voz o imagen no se presume**, es de interpretación restrictiva (art. 55 del Código Civil y Comercial de la Nación) y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional. Agregó que toda captación de la imagen o de la voz de un tercero es ilegítima excepto que su titular haya consentido de modo inequívoco la captación, o se trate de uno de los supuestos excepcionales de reproducción autorizada por la ley (art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, segunda parte).

En Fallos: [330:5088](#) (“Herrera”) un periódico había publicado una fotografía del actor comiendo de una forma poco elegante asociándolo al contenido de la nota referida a que los argentinos comen mal. Ante el reclamo del afectado y luego de su rechazo por la cámara la Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario.

En su disidencia los jueces Petracchi y Maqueda señalaron que **no se trataba de una publicación de carácter científico, estadístico e informativo** para los lectores del periódico demandado. Por ello entendieron que **resultaba aplicable la última parte del art. 31 de la ley 11.723**, ya que el retrato publicado no agregaba de modo objetivo nada al artículo periodístico, sino que su incursión obedecía a una decisión subjetiva y al azar del periódico, y además ello importaba una intromisión en la privacidad del afectado, un uso sin autorización de su imagen y una apreciación negativa o desdorosa acerca de la persona que pudo considerarse agraviada por ello.

4. Interés público

Si bien el legislador ha prohibido como regla la reproducción de la imagen en resguardo del correlativo derecho a ella, ello cede en los casos en los que exista un interés público en la captación o difusión de aquélla y dicho interés se considere constitucionalmente prevalente al de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen (“[Campodónico](#)” CIV 36408/2008, 14/08/2025; Fallos: [335:2090](#);

[311:1171](#); disidencia parcial de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [344:1481](#); disidencia de los jueces Petracchi y Maqueda en [330:5088](#)).

4.1. Informes televisivos

En la causa “B.,L.B.”, (Fallos: [347:1593](#)), los jueces Rosatti y Maqueda señalaron que correspondía rechazar la acción de daños y perjuicios iniciada contra un conductor y una empresa de radio y televisión por las expresiones e imágenes divulgadas durante la emisión de un programa televisivo, pues la difusión de la fotografía de la actora de tipo institucional estaba **vinculada con hechos de trascendencia pública, por lo que no podía considerarse violatoria del derecho a la imagen**.

Agregaron que la divulgación de las imágenes -que exhibían un momento que pertenecía a la intimidad familiar, y que comprendían la imagen de las hijas de la actora- fue realizada a fin de contextualizar las expresiones brindadas sobre **un tema de trascendencia pública**, en el que las niñas se vieron involucradas, más aún cuando la modalidad de la divulgación impidió identificarlas con claridad (planos rápidos, con poca nitidez y tomados de espaldas o de perfil y a gran distancia). Los recurrentes **no lograron acreditar que la utilización de las imágenes de sus hijas haya sido realizada con un propósito que exceda el de contribuir a un debate público** y tampoco han probado que en la modalidad de la divulgación los demandados hayan soslayado los deberes de diligencia y cuidado que pesan sobre quienes participan

de la difusión de imágenes que pueden resultar intrusivas de la esfera privada de los niños o niñas.

Los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti, señalaron que la intromisión en la intimidad y **el uso de la imagen de las recurrentes fue lícita en tanto se limitó a lo indispensable** para el relato de la noticia de interés público.

En “Barreyro” el Tribunal confirmó el rechazo de la demanda de daños y perjuicios por violación al honor y uso no autorizado de la imagen ante una nota que se consideró que no tenía carácter difamatorio.

Señaló que, en tanto el medio periodístico se encontraba realizando investigaciones tendientes a averiguar sobre el tráfico de niños, función en la que subyace un interés o preocupación primordial de la sociedad en el asunto, debía otorgarse prevalencia al derecho a la libertad de expresión y al de dar y recibir información, fundamentales en nuestro sistema democrático, por sobre el derecho a la privacidad y a la imagen consagrados en el arto 19 de la Constitución Nacional, pues existía un tema de interés público que así lo ameritaba. Por otra parte, el asunto genérico -referido al tráfico de niños en la Provincia de Misiones- sobre el cual había versado la entrevista durante la cámara oculta había gozado de una amplia difusión antes, contemporáneamente y después de ella, por ende, la televisación de la entrevista vinculada al tema no excedía el límite legítimo y regular del derecho a la

libertad de expresión y a la información que consagra nuestra Constitución.

La Corte destacó que **la entrevista estaba relacionada con una noticia de indudable interés público y de su tenor no se evidenciaba que hubiese sido editada con el propósito de lesionar el honor del actor o de causarle un daño ni se alteró el contenido de la entrevista que fue verdadero.** (Fallos: [336:1324](#))

4.2. Prensa escrita

En la causa “Pando de Mercado” (Fallos: [343:2211](#)) la actora -figura pública- promovió demanda contra una revista reclamando los daños y perjuicios derivados de la publicación de un montaje fotográfico con leyendas que consideró lesivas de sus derechos al honor y a la imagen y la Corte la rechazó porque entendió que la publicación se encontraba dentro del ámbito de protección que la Constitución Nacional brinda a la libertad de expresión.

Señaló que la contratapa del ejemplar, conformada tanto por el fotomontaje del rostro de la actora con un cuerpo desnudo envuelto en una red, como por las leyendas que acompañaban dicha imagen, constituía una expresión satírica que reflejaba una crítica o juicio de valor por lo cual el examen debía efectuarse bajo el estándar de revisión correspondiente a los supuestos de expresión de opiniones o críticas. Consideró que se estaba ante una manifestación satírica que utilizaba el humor o lo grotesco para referirse a un hecho de interés público

en el que participó la actora en su carácter de figura pública.

El Tribunal concluyó que no se había generado responsabilidad para la demandada, por cuanto **su difusión se enmarcaba en la excepción contemplada en el art. 31 de la ley 11.723 y en el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevén que la prohibición de reproducir la imagen de alguien sin su consentimiento cede si se dan circunstancias que tengan en mira un interés general que lo justifique.**

El Tribunal, también rechazó la demanda interpuesta en un reclamo de daños y perjuicios que dijo haber sufrido el actor, quien actuó como Fiscal en el denominado "Caso Carrasco", habida cuenta que tanto el artículo periodístico, que trataba sobre el curso del citado proceso judicial, **como la fotografía, que ilustra cuando ingresaba a dependencias del Poder Judicial, publicados en un diario, sólo divulgaban datos sobre la actuación pública de aquél en oportunidad en que se encontraba ejerciendo su rol de funcionario público.** Dicha actividad le confería prestigio o notoriedad, por lo que no cabía entender que mediante tal publicación, que además se encontraba justificada por el interés general que suscitaba el caso judicial al que se hacía referencia, la editorial demandada se hubiese inmiscuido en su esfera privada protegida de toda intromisión por el art. 19 de la Constitución Nacional.

No se consideró violatoria del derecho a la propia imagen, la publicación de dicha

fotografía si había sido tomada en el marco de un caso de indudable relevancia e interés público y fue captada con motivo de un acto masivo público, en un lugar público. Dichas circunstancias **hicieron que el retrato fuese de libre publicación en los términos del art. 31, tercer párrafo de la ley 11.723**, sin que obste a ello el hecho de que la fotografía hubiese sido tomada en un contexto temporal diferente al de la época de su divulgación, pues había sido obtenida en el contexto de expresiones públicas ligadas al proceso al que se hacía alusión en el artículo (homicidio y encubrimiento de un soldado) en los que el actor había ejercido su función de fiscal. ("De Reyes", Fallos: [335:2090](#)).

En Fallos: [336:309](#) ("Moslares"), el actor demandó por los daños y perjuicios que le habrían causado una serie de publicaciones de un diario, relacionadas con supuestos pagos ilícitos que incluían su imagen con una serie de leyendas sobreimpresas.

Los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda señalaron, con relación a la lesión a la imagen del actor, que no se advertía que se haya privilegiado la información pública por sobre el derecho a la intimidad pues, en el caso, la publicación de las fotografías estuvo relacionada con hechos de carácter público y no en aspectos que invadieran la esfera reservada del actor para ser expuesta a terceros sin un interés que la justificara.

La jueza Argibay indicó que **no existió una violación al derecho a la imagen del actor pues las publicaciones con la fotografía no tuvieron por objeto revelar algún aspecto relativo a su vida privada o a la de su familia sino difundir hechos**

relativos a la actividad profesional relacionados con una investigación penal y el medio periodístico respaldó sus informaciones de un modo adecuado, que permite reconocer claramente a la fuente original de los hechos, lo que descarta que haya actuado de un modo imprudente. Más aún, si se tenía en cuenta que el diario, cuando publicó las notas impugnadas contaba con el consentimiento tácito del actor para el uso de su imagen en ese contexto informativo.

5. Imágenes en internet

Una modelo promovió demanda de daños y perjuicios contra dos motores de búsqueda en internet. Sostuvo que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen y que, además, se habían avasallado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado a determinadas páginas de internet de contenido erótico y/o pornográfico.

La Corte, por mayoría, señaló que el thumbnail¹, tiene **respecto de la imagen original subida a una página de internet, una función de mero enlace**, ya que da idea al usuario del contenido de la página y le permiten decidir si accederá o no a aquella, siendo obviamente la imagen original y el texto original responsabilidad exclusiva del titular de la página, único creador del contenido, por lo cual no correspondía aplicar al buscador de imágenes y al de textos normas distintas y tornaba infundada la aplicación de la prohibición contenida en el art. 31 de la ley 11.723, ya que no se juzgaba la responsabilidad que podría atribuirse a una página de internet -por la

indebida publicación o reproducción de imágenes- sino a un mero intermediario cuya única función era servir de enlace con aquella (Fallos: [337:1174](#) “Rodríguez”).

En “Gimbutas” (Fallos: [340:1236](#)), la actora inició dos demandas contra Google Inc., fundado sus acciones en la Ley 25.326 -Protección de los Datos Personales- donde en la primera solicitó que la demandada eliminara de sus archivos informatizados sus datos personales (nombre, apellido e imagen personal) que, adujo, utilizaba sin su consentimiento previo y escrito. Asimismo requirió, con sustento en los arts. 31 de la ley 11.723 Y 5° de la ley 25.326, que cesara en el uso de las imágenes que archiva, edita y publica sin su autorización en el buscador de imágenes. Invocó ser una exitosa modelo publicitaria que vive de su imagen y que a través de la firma de contratos autorizó que le tomaran fotografías y se publicaran en diversos medios, pero conservando la facultad de decidir dónde y cómo se publica su imagen.

La segunda causa que promovió contra Google fue para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios por la vinculación de su nombre con sitios de contenido pornográfico y prostitución, en violación a sus derechos personalísimos al nombre, honor e intimidad. También reclamó por la reproducción, difusión y utilización comercial de su imagen realizada sin su consentimiento mediante el servicio de búsqueda por imágenes.

También por mayoría, el Tribunal señaló que los buscadores de imágenes **no captan, reproducen ni ponen en el comercio imágenes en el sentido empleado**

¹ Que consiste en una copia reducida tanto en píxeles (resolución) como en bytes (tamaño del archivo) de las imágenes originales.

por los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que simplemente facilitan al público usuario de internet, mediante la indexación y la provisión de un modo de enlace, el acceso a las imágenes captadas, reproducidas o puestas en el comercio por otros. Las características propias de los denominados thumbnails, unido al hecho de que siempre hacen referencia al sitio web en el que se encuentra alojada la imagen original de libre acceso y ya existente en la red de internet, **se presentan como notas distintivas que obstan a que pueda considerarse, sin más, a la conducta de la demandada comprendida en la situación contemplada en los arts. 31 de la ley 11.723 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

En su ampliación de fundamentos, el juez Rosenkrantz, señaló que **la exigencia mencionada en el art. 31 de la ley 11.723 no puede entenderse como el requerimiento de que el consentimiento para la exhibición de una imagen deba ser concedido exclusivamente con una forma determinada o sacramental, ya que de ser así el legislador lo hubiera dicho de modo explícito.** Lo que exige la norma, por el contrario, es una manifestación de voluntad positiva de aceptar la exhibición de una imagen propia y no basta una manifestación meramente tácita, contrafáctica o hipotética, ni tampoco una manifestación que sea el mero producto de una presunción legal (arts. 917, 918 y 919 del anterior código civil y arts. 262, 263 y 264 del Código Civil y Comercial de la Nación). Quien consiente mediante una manifestación de voluntad positiva que su

imagen sea alojada en una página de internet y conoce que internet funciona con buscadores, consiente también que los buscadores faciliten al público usuario de internet el acceso a su imagen.

En sus disidencias parciales, los jueces Maqueda y Lorenzetti, en las causas “Rodríguez” (Fallos: [337:1174](#)), “Gimbutas” (Fallos: [340:1236](#)) y “Mazza” (Fallos: [344:1481](#)) determinaron que correspondía confirmar la sentencia en lo referido al resarcimiento económico por el **uso de la imagen de la actora sin su consentimiento a través de los thumbnails**, por medio de los cuales los buscadores utilizan, almacenan y reproducen, mediante una copia reducida, imágenes publicadas por terceros, ya que en el derecho argentino vigente es ineludible acudir al art. 31 de la ley 11.723, que establece claramente la exigencia del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen.

En Fallos: [344:1481](#) y [340:1236](#), señalaron que **el consentimiento que la persona hubiese prestado para la difusión de la imagen original en un sitio de internet determinado no puede resultar suficiente para que se exhiba su imagen en otros sitios**, pues el consentimiento solo ampara aquello que constituye el objeto de la declaración de voluntad, la autorización de una concreta publicación no se extiende ni implica la anuencia de que sea utilizada por un tercero. Esta interpretación que se ve reforzada por el actual Código Civil y Comercial de la Nación que en el art. 53 establece que la captación o reproducción -

que son dos estadios diferenciados, aunque el segundo pueda conllevar al primero- de la imagen de una persona no está permitida si no median circunstancias habilitantes que el mismo precepto contempla, entre ellas y en lo que aquí interesa, el consentimiento del sujeto titular del derecho, de lo que se desprende inequívocamente la subsistencia del requisito del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen desde que el mismo implica concretar una disposición relativa del respectivo derecho, justificando la injerencia de un tercero sobre este

Finalmente, en “Mazza” (Fallos: [344:1481](#)), agregaron que la utilidad que

pudiese derivarse del funcionamiento de los motores de búsqueda por imágenes no puede en manera alguna significar que las personas deban resignar la defensa y protección del derecho personalísimo a la propia imagen; más aún, si su titular no ha dado una autorización inequívoca para su utilización por aquellos, como tampoco se alegan ni existen circunstancias que, aun así, justifiquen su divulgación.

Buenos Aires, agosto de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar